



## **1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Sagunto exige el impuesto sobre bienes inmuebles que se regirá por los preceptos de la citada norma, disposiciones que la desarrollan, y esta Ordenanza fiscal”.

*En vigor hasta 31/12/2007*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 y 16.2 en relación con el art.60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) el Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a los preceptos de la citada ley, y disposiciones que la desarrollan y complementan y a las normas establecidas en esta ordenanza.*

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

### **Artículo 1º Naturaleza y hecho imponible.**

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto se regirá por lo previsto en los artículos 61 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada norma, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. Esta solicitud podrá realizarse por cualquiera de los interesados, debiendo el solicitante acreditar que el uso de la vivienda se ha adjudicado al sujeto pasivo que se solicita que figure en primer lugar. En la tramitación del expediente se dará audiencia al otro interesado a los efectos de que alegue lo que estime oportuno.

*En vigor hasta 31/12/2007*

### **Artículo 1º**

*La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto se regirá por lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley y de lo establecido en los artículos siguientes de esta ordenanza.*

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

### **“Artículo 2º.-Gestión tributaria.**

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaborados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada Ley.

*En vigor hasta 31/12/2007*

### **Artículo 2º.**



*El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaborados por el centro de gestión catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 en su apartado 5º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo y complementaria de la citada ley.*

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

### **Artículo 3º.- Tipos de Gravamen**

1.- Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Sagunto en el impuesto sobre bienes inmuebles, al amparo de lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales son los siguientes:

Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,834%

Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,910%

Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,300%

*En vigor hasta el 31/12/2007*

### **Artículo 3º. Tipo de gravamen**

*Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Sagunto en el impuesto sobre bienes inmuebles, al amparo de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:*

a) *Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana : el 0,834 por cien.*

b) *Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica : el 0,910 por cien.*

c) *Sobre bienes inmuebles de características especiales: el 0,807 por cien*

*En vigor hasta 31/12/2004*

### **Artículo 3º. Tipo de gravamen**

*Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Sagunto en el impuesto sobre bienes inmuebles, al amparo de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:*

c) *Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana : el 0,807 por cien.*

*En vigor hasta 31/12/2007*

**Artículo 4º. Normas generales de gestión de los beneficios fiscales en este impuesto.**

- 1. La concesión de beneficios fiscales (exenciones y bonificaciones) en el impuesto sobre bienes inmuebles, es una cuestión de derecho que los interesados tienen que alegar en los plazos correspondientes de interposición del recurso de reposición regulado en el art. 14 de la LRHL.*
- 2. Los beneficios fiscales se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, sin que los efectos de la concesión de beneficios fiscales (exenciones o bonificaciones) puedan tener carácter retroactivo.*
- 3. acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.*
- 4. Los beneficios fiscales que sean solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención, salvo que exista previsión expresa sobre la aplicación o efectividad del beneficio fiscal.*

### **Artículo 4º Exención por motivos de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria.**

Están exentos en el impuesto sobre bienes inmuebles:

a) Los bienes de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 9 €.

b) Los bienes de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 9 €.

### **Artículo 5º Bonificación de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



2. Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán de presentar la solicitud antes del inicio de las obras, y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará por el técnico-director de las obras competente.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo que se podrá acreditar mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores se podrá realizar también con cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diferentes solares en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2004.*

*En vigor desde el 01/01/2005*

#### **Artículo 6º.- Bonificación por VPO**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto durante los cinco periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial y los que resulten equiparables a éstos conforme a la normativa de la Comunidad Valenciana.

*En vigor hasta 31/12/2004*

#### **Artículo 7º. Bonificación por VPO**

*1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma por las cuantías anuales que se detallan a continuación:*

<b>Periodos impositivos siguientes a la calificación VPO o similar</b>	<b>% Bonificación</b>
1º, 2º y 3º periodos impositivos	50 %
4º periodo impositivo	30 %
5º periodo impositivo	20 %

2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos siguientes a la calificación como vivienda de protección oficial o similar y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Cuando se solicite la bonificación por los interesados deberá acreditarse el otorgamiento de la calificación definitiva, inscrita en el Registro de la propiedad.

El domicilio habitual del sujeto pasivo deberá de coincidir con el del inmueble calificado de vivienda de protección oficial o similar.

#### **Artículo 7º . Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las



cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2004.*

*En vigor hasta 31/12/2005*

#### **Artículo 8º. Bonificación por familia numerosa**

Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del importe correspondiente al inmueble que constituya su vivienda habitual familiar por las cuantías siguientes:

<b>Valor catastral de los Inmuebles bonificados</b>	<b>% Bonificación para familias numerosas de categoría general</b>	<b>% Bonificación para familias numerosas de categoría especial</b>
Inmuebles con un valor catastral inferior a 25.000 €.....	80%	90%
Inmuebles con un valor catastral igual a entre. 25.000. € a 50.000 €,	50%	60%
Inmuebles con un valor catastral superior a 50.000 €	25%	35%

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio fiscal al Ayuntamiento de Sagunto aportando fotocopia compulsada del título de familia numerosa, documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y que debe de ser la vivienda habitual familiar (fotocopia del recibo del IBI).

Dicha bonificación surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivo, obligados a comunicar a la administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración. Se faculta a la Alcaldía para dictar normas para la aplicación y gestión de esta bonificación.

*Redacción dada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2003*

*En vigor hasta el 31/12/2004*

<b>Valor catastral de los inmuebles bonificados</b>	<b>% Bonificación para familias numerosas de categoría primera</b>	<b>% Bonificación para familias numerosas de categoría segunda y de honor</b>
<i>Inmuebles con un valor catastral inferior a 25.000 €.....</i>	80%	90%
<i>Inmuebles con un valor catastral igual a entre. 25.000. € a 50.000 €,</i>	50%	60%
<i>Inmuebles con un valor catastral superior a 50.000 €</i>	25%	35%

#### **Artículo 9º .Compatibilidad de beneficios fiscales.**

Los beneficios fiscales anteriormente establecidos aplicables a viviendas de protección oficial o equiparables según normativa autonómica y a titulares de familias numerosas no son excluyentes.



**Artículo 10º. Plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de beneficios fiscales.**

1. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de beneficios fiscales será de seis meses.

2. El vencimiento del plazo máximo indicado en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

**Artículo 11º. Normas de Gestión del Impuesto.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efecto de este impuesto.

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 28.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto, se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

*En vigor hasta el 31/12/2007*

2. El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

- a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de finalización de las obras.
- b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación del uso o destino de que se trate.
- c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

2. La Liquidación y recaudación. Así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resoluciones de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resoluciones de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones por la asistencia e información al contribuyente en estas materias.

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

**Artículo 12º.- Revisión.**

1.- Los actos dictados por el Catastro objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico administrativa sin que interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente de acuerdo con su normativa reguladora.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados sólo podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el



interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, podrá acordarse excepcionalmente la suspensión de la liquidación sin garantía cuando la impugnación se fundamente en errores materiales o de hecho de la referida liquidación.

3.- Si el motivo de la impugnación se refiere a errores imputables al catastro no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada; sin perjuicio de que una vez exista resolución firme en materia censal y ésta afecte a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución del ingreso.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición”.

#### **Artículo 13 °.- Datos tributarios y catastrales.**

Los datos contenidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles son datos tributarios, y, en consecuencia reservados; y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada este Ayuntamiento y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los incluidos en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

De acuerdo con el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), es competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro la difusión de la información catastral.

No obstante lo anterior, cuando se trate del acceso por parte de los ciudadanos a información catastral no protegida, el Ayuntamiento, pondrá a su disposición los recursos telemáticos y la asistencia necesaria para el acceso a dicha información.

A los efectos anteriores, tendrán consideración de datos catastrales protegidos: el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados”.

#### **Artículo 14º.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador.**

1.- La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas en su desarrollo”.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007.*

*En vigor desde el 01/01/2008*

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



Para aquellos bienes cuyo valor catastral se incrementó como motivo de la última revisión de valores catastrales del municipio de Sagunto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Los beneficios de reducción en la base imponible del impuesto establecidos en dicha ley que resultan de aplicación como consecuencia de la Ponencia de Valores aprobada por resolución de fecha , que comenzó a surtir efectos el 1 de enero de 1999, irán decreciendo hasta llegar a su agotamiento en los ejercicios posteriores de la expresada normativa.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Se deroga el artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día 1 de enero del 2004 la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente durante 2003.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **APROBACIÓN**

La presente ordenanza que consta de una disposición preliminar, de 14 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2007, y definitivamente en fecha 19 de noviembre de 2007, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008.

La presente ordenanza que consta de una disposición preliminar, de 12 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2004, y definitivamente en fecha 17 de diciembre de 2004, entrando en vigor el día 1 de enero de 2005.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 7 de enero de 2008  
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Alfredo C. Castelló Sáez

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

- 
- 1. MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 25 de octubre de 2003  
BOP núm: 310 de fecha: 31/12/2003. Suplemento 7 (pág. 31). Se da nueva redacción al texto integro de la Ordenanza (adaptación Ley51/2002) y se deroga la Ordenanza anterior
- 2. MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2004 y rectificación de errores, acuerdo Plenario de fecha 24 de febrero de 2005